

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-95/2021.

DENUNCIANTE: MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO, REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

DENUNCIADO: MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL, POR EL DISTRITO XXI DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA Y JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 1 de diciembre de 2021¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Miguel Ángel Salim Alle**, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

GLOSARIO

Congreso	Congreso del Estado de Guanajuato
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia². Presentada ante la oficialía de partes del *Instituto* el 16 de febrero por la representante suplente de Morena ante el *Consejo General*, en contra de Miguel Ángel Salim Alle, en su calidad de Diputado Local por el Distrito XXI de la LXIV Legislatura del *Congreso*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada a través de su difusión en la red social *Facebook*, mediante la entrega de artículos promocionales, ello a fin de dar a conocer su persona, cargo político y al partido al que pertenece, afectando así el principio de equidad en la contienda electoral.

1.2. Sustanciación ante la *Unidad Técnica*. El 17 de febrero se emitió el acuerdo de radicación³, correspondiéndole el número de expediente **18/2021-PES-CG**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Certificación de ligas electrónicas. Con el documento identificado como ACTA-OE-IEEG-CDXXI-001/2021⁴ del 1 de febrero, suscrito por el secretario del Consejo Distrital XXI del *Instituto* y con la

² Fojas 10 a 16.

³ Fojas 25 a 32.

⁴ Fojas 18 a 22.

diversa ACTA-OE-IEEG-SE-022/2021⁵ del 19 de febrero, elaborada por el Oficial Electoral adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto*, certificaron la existencia y contenido de las ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/MiguelSalimGto>
- <https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/about>
- <https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/posts/1210111062706465>

1.4. Diligencias de investigación preliminar. Mediante acuerdos del 18 y 22 de febrero, 8 y 15 de abril, así como del 3 de mayo; la *Unidad Técnica* ordenó diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.5. Admisión y emplazamiento. El 31 de mayo, la *Unidad Técnica* admitió a trámite y ordenó emplazar al denunciado.

1.6. Audiencia⁶. Se llevó a cabo el 5 de junio de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio UTCJE/2203/2021⁷.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 28 de junio, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la Tercera Ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 26 de julio se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-95/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad Técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*⁸, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la

⁵ Fojas 39 a 48.

⁶ Visible de la hoja 154 a 161.

⁷ Consultable en la hoja 2 del expediente.

⁸ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 14:00 horas del 29 de noviembre a las 14:00 horas del 1 de diciembre mismo mes.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por la *Unidad Técnica* con cabecera en la demarcación territorial de la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción, donde se denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior* números 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”⁹.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. La representante de Morena ante el *Consejo General* apunta como conducta presuntamente atribuida a Miguel Ángel Salim Alle, en su carácter de entonces diputado local por

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

el Distrito XXI de la LXIV Legislatura del *Congreso*, la realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, con la entrega de artículos promocionales utilitarios en los siguientes términos:

“**Quinto.** Es el hecho que el C. MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE, recientemente hizo entrega de alarmas vecinales. Lo anterior obrando de forma ilegal, fuera de los plazos permitidos para ello, con un claro beneficio en dar a conocer tanto su persona, su cargo político, así como el Partido Acción Nacional que representa ante el Congreso. Lo anterior como se aprecia en el siguiente enlace de internet: <https://facebook.com/MiguelSalimGto/posts/1210111062706465>.”

Sexto. Manifiesto que la entrega de alarmas vecinales es un hecho que presumiblemente condiciona a los beneficiarios a votar en favor del Partido Acción Nacional. Asimismo, se desconoce la procedencia de los recursos económicos destinados a este acto, ni se establecen con exactitud las reglas para entregar dicho artículo.

Séptimo. Manifiesto que la conducta desplegada por el C. MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE, es contraria a la legislación electoral, la cual prohíbe tajantemente otorgar artículos promocionales utilitarios durante las precampañas, prohibición expresa en el artículo 176 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.”

3.3. Problema jurídico por resolver. Determinar si el entonces diputado denunciado, con la supuesta entrega de alarmas vecinales, hizo uso indebido de recurso público, si tal situación vulnera el principio de equidad tutelado con la prohibición de la promoción personalizada contemplada en el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*, y si en su caso efectuó actos anticipados de campaña derivado de su publicación en la red social *Facebook*.

3.4. Marco normativo. Respecto de los temas planteados, se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.4.1. Uso de recursos públicos, promoción personalizada. Respecto a estos temas, que se incluyen en la posible vulneración al principio de imparcialidad, el artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Refiere que quienes se desempeñan en el servicio público de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen **en todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los

partidos políticos.

Señala también los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social¹⁰ que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Así, la intención que persiguió el órgano legislativo con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política¹¹.

En ese sentido, la *Sala Superior*¹², en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal* ha precisado que regula dos supuestos:

- La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de

¹⁰ Al respecto ha sido criterio de la *Sala Superior* en el SUP-REP-06/2015 que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

¹¹ Criterio sostenido por la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los ministros.

¹² SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

persona servidora pública¹³ alguna.

Esto es, de forma inicial se instituye una porción normativa enunciativa, que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado y, con posterioridad, como aquella que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de personas servidoras públicas.

Así, se advierte del análisis del contenido del citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a quienes estén señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante, la *Sala Superior* señaló en el **SUP-RAP-74/2011**¹⁴, que:

“...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.”

En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de alguna persona servidora pública, ni que sea contratada o pagada con recursos

¹³ En términos del artículo 108 de la *Constitución Federal*, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

¹⁴ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Ahora bien, **la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a exaltar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública.** Esto se produce cuando la propaganda se encamina a sobre exponerla destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen** en apología de la persona servidora pública con el fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y personas actoras políticas**¹⁵.

La promoción personalizada de las personas servidoras públicas también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de asumir la candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales¹⁶.

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública, puede catalogarse como infractora** del artículo 134 de la *Constitución Federal* en el ámbito electoral, porque **es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y**

¹⁵ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-43/2009.

¹⁶ SUP-RAP-43/2009.

equidad de los procesos electorales¹⁷.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Dicha circunstancia es relevante, pues si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo¹⁸.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo 7 de la *Constitución Federal*, determina que quienes se desempeñan en el servicio público tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos de esa naturaleza

¹⁷ SUP-RAP-43/2009.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2015. **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>.

que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector de la función pública se fundamenta, de manera primordial, en la finalidad de evitar que quienes la desempeñan utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de quien actúa políticamente. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones por su representación electa o como persona integrante del gobierno y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo¹⁹.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen quienes prestan tal servicio, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe observar²⁰.

Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión y de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona que se desempeña en el servicio público.

Así, debe considerarse a quienes conforman el Órgano Legislativo, que su poder de mando y decisión no es tan determinante, a diferencia

¹⁹ SUP-REP-0706/2018.

²⁰ Ver sentencia SUP-REP-163/2018.

de quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres órdenes de gobierno, al ser quienes se encargan de ejecutar las políticas públicas y de los negocios del orden administrativo federal o local, por lo que su presencia ha sido catalogada como protagónica en el marco histórico-social mexicano, además de considerar que dicho cargo dispone, en mayor medida, de poder de mando para la utilización de recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública; por tanto, influye relevantemente en el electorado, por lo que quienes desempeñen la función deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

Lo anterior no excusa a quienes integran el Poder Legislativo de la observancia del mandato constitucional que nos ocupa, solo que con la perspectiva a la que se hace referencia.

Ahora bien, el artículo 134 de la *Constitución Federal* contiene 2 aspectos que dan fundamento al orden democrático:

- a) Por una parte, el **derecho a la información**, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibirla; y
- b) El **principio de equidad**, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

En ese sentido, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades de esa naturaleza que deba realizar el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su

participación en dichas actividades.²¹

Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que quienes desempeñan un servicio público se abstengan de hacer del conocimiento general por cualquier medio, los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

Además, la *Sala Superior*²² ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado democrático y constitucional de derecho, como son los de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

En efecto, se sostuvo que el régimen jurídico aplicable a los derechos humanos de libertad de expresión y de información, en relación con la propaganda gubernamental que se difunda particularmente durante el curso de una elección, constituye una reglamentación en el ámbito electoral sobre las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6 de la *Constitución Federal*, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el sistema electoral, deben interpretarse con arreglo a un criterio sistemático, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 134 constitucionales.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe

²¹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el SUP-JRC-571/2015.

²² En el SUP-REP-583/2015.

considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo, de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Lo anterior, pues sus expresiones deben ser analizadas con base en tal carácter para establecer cuándo está vinculado con la investidura de su cargo, pues a partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de persona usuaria de redes sociales.

En materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad de quien emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia²³.

Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia cuando se trate del uso de internet, ello no excluye a las personas usuarias de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de las directamente involucradas en los procesos electorales, como son quienes desempeñan un servicio público, pues cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de internet, podrán ser sancionadas²⁴.

Por ello, lo que se publique a través de las distintas plataformas de ese medio o vía de comunicación, también debe ser objeto de un escrutinio escrupuloso por parte de las autoridades competentes, máxime, cuando se realice por las y los candidatos, gobernantes,

²³ Ver sentencias **SUP-JDC-357/2018**; **SUP-REP-123/2018**; **SUP-REP-43/2018**, y **SUP-REP-542/2015**.

²⁴ Similares consideraciones son sustentadas en la sentencia **SUP-REP-605/2018** y su acumulado. En el precedente, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Gobernador de Nayarit y al Director del Sistema para el DIF en la entidad federativa, por difundir propaganda gubernamental en periodo de campaña, a través de un video que el primero publicó en cuentas personales de Facebook, en el cual anunció el incremento salarial a los policías estatales, y el segundo lo compartió en su perfil de dicha red social.

dirigentes partidistas y/o sus representantes²⁵.

3.4.2. De los actos anticipados de campaña. La fracción I del artículo 3 de la *Ley electoral local* define lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, estableciéndose que son:

- Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que **los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas**, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372 de la *Ley general electoral* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)²⁶ y 446 inciso b)²⁷ de la

²⁵ Ver sentencia **SUP-REP-673/2018**.

²⁶ “**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

²⁷ “**Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

b) La realización de actos anticipados de campaña; ...”

citada ley, 301²⁸, fracción I del 347²⁹ y fracción II del 348³⁰ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña, según sea el caso.

El *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas.³¹

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.³²

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar

²⁸ “**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

²⁹ “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

³⁰ “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

II. La realización de actos anticipados de campaña; ...”

³¹ Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018**.

³² Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017**.

los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de campaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de precandidaturas o candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás precandidaturas o candidaturas, lo que no acontecería si se inician en la fecha legalmente prevista.³³

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que

³³ Argumentos sustentados al resolver los expedientes **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**.

regulan la materia.³⁴

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

3.5. Medios de prueba. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁵

³⁴ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: “**PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL**” y “**PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO**” y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, de rubros: “**PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)**” y “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS**”.

³⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “**Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.**”

y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³⁶ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**, ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho

³⁶ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.³⁷

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. Del denunciante.

- Certificación expedida por el *Instituto* respecto a la personalidad de la denunciante como representante suplente de Morena ante el *Consejo General*.³⁸
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Magaly Liliana Segoviano Alonso.³⁹
- Copia certificada del acta de Oficialía Electoral ACTA-OE-IEEG-CDXXI-001/2021 de fecha 1 de febrero.⁴⁰

3.5.2. Recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Documental consistente en el original del oficio OE/070/2021

³⁷ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-RAP-144/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-147/2014 y SUP-JDC-2616/2014.

³⁸ Foja 17.

³⁹ Foja 16.

⁴⁰ Foja 18 a 22.

del 19 de abril, signado por Carlos Enrique Flores Casas, titular de la Unidad de Oficialía Electoral, mediante el cual remite el ACTA-OE-IEEG-SE-022/2021.⁴¹

- Documental consistente en copia certificada del ACTA-OE-IEEG-SE-022/2021 del 19 de abril, suscrita por Carlos Enrique Flores Casas, titular de la Unidad de Oficialía Electoral.⁴²
- Documental consistente en original del escrito presentado en oficialía de partes del 21 de febrero, signado por Miguel Ángel Salim Alle, en su carácter diputado local por el Distrito XXI.⁴³
- Documental consistente en original del escrito del 25 de febrero, signado por Raúl Luna Gallegos, en su carácter de representante suplente del PAN.⁴⁴
- Documental consistente en original del oficio número LXIV-LEG/PMD/SG/DAJ/4243/2021 del 24 de febrero, signado por Emma Tovar Tapia, presidenta de la Mesa Directiva del Congreso.⁴⁵
- Documental consistente en impresión de la comunicación remitida del correo miguel.baltazar@ine.mx por Baltazar Velázquez Miguel Ángel del 31 de marzo.⁴⁶
- Documental consistente en original del oficio número DD/0210/2021 del 10 de abril, signado por L.A.E José Julio González Garza.⁴⁷
- Documental consistente en original del oficio número INE/GTO/JLE/VRFE/No.2343/2021 del 20 de abril, signado por la Lic. Verónica Fabiola González Gamiño, vocal del Registro Federal Electoral.⁴⁸
- Documental consistente en original del escrito del 7 de mayo, signado por J***** C***** S*****.⁴⁹
- Documental consistente en original del escrito del 7 de mayo, signado por L*** C***** S*****.⁵⁰

⁴¹ Foja 38.

⁴² Fojas 39 a 48.

⁴³ Foja 51.

⁴⁴ Foja 57.

⁴⁵ Foja 59.

⁴⁶ Foja 65

⁴⁷ Foja 70.

⁴⁸ Foja 73.

⁴⁹ Foja 82.

⁵⁰ Foja 84.

3.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de

identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,⁵¹ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tiene plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.7. Hechos acreditados. Se tienen como hechos acreditados, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por la *Unidad Técnica* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.7.1. Verificación del contenido de las ligas de internet. Con las actas de Oficialía Electoral números ACTA-OE-IEEG-CDXXI-001/2021⁵² del 1 de febrero, suscrito por el secretario del Consejo Distrital XXI del *Instituto* y con el diverso ACTA-OE-IEEG-SE-022/2021⁵³ del 19 de febrero, elaborado por el Oficial Electoral adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto*, se certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/MiguelSalimGto>
- <https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/about>
- <https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/posts/1210111062>

⁵¹ Criterio sustentado en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

⁵² Fojas 18 a 22.

⁵³ Fojas 39 a 48.

ACTA-OE-IEEG-CDXXI-001/2021

En atención a la petición registrada el día 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno a las 20:44 veinte horas con cuarenta y cuatro minutos en el Sistema Electrónico de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante la cual, Magaly Liliana Segoviano Alonso, (...) solicita: "Manifiesto que el C. MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE, ostenta el cargo de Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso de Guanajuato. El C MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE, utiliza el contexto de inseguridad para repartir alarmas vecinales desconociéndose el origen de los recursos económicos utilizados y con un claro beneficio personal de dar a conocer tanto su persona como su cargo político, al igual de atentar el adecuado desarrollo de la jornada electoral y de las características del voto, aparte de utilizar publicidad para promocionar sus actividades políticas como para incurrir en actos anticipados de campaña, pues en la misma descripción de la página web, se puede apreciar la leyenda "funcionario de gobierno", lo cual se aprecia en la misma cuenta. Es el hecho de que el C. MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE, se promociona de forma ilegal, fuera de los plazos permitidos para ello, Lo (sic) anterior como se aprecia en el enlace de internet: <https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/posts/1210111062706465>". (...) ÚNICO.- Siendo las 11:05 doce (sic) horas con cinco minutos día 01 uno del mes de febrero de 2021 dos mil veintiuno encontrándome en las oficinas que ocupa el Consejo Distrital XXI de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (...) procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: <https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/posts/1210111062706465> (...) se despliega una ventana emergente al centro de la pantalla, en ésta, se observa de lado izquierdo -visto de frente- un recuadro en fondo color blanco, en donde se observa la imagen de una persona del sexo masculino, se observa únicamente de la cintura a la cabeza, su mano derecha sujeta la mano izquierda; su brazo izquierdo aparenta tener contacto con una superficie;

***** De lado derecho, se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior en color negro el enunciado "Ver mas de Miguel Slim en Facebook"(...) debajo en el centro de la pantalla -visto de frente- se observa de lado izquierdo la imagen de un recuadro en fondo color blanco, en donde se observa en un círculo pequeño una imagen de una persona sexo masculino, se observa únicamente de la cintura a la cabeza, su mano derecha sujeta la mano izquierda; su brazo izquierdo aparenta tener contacto con una superficie; la persona es de

***** De lado derecho, se observa en letras color azul "Miguel Salim" y debajo de estas la fecha color gris "13 de septiembre de 2020" seguido del icono de un mundo; debajo de lo descrito anteriormente aparece el texto en letras color negro que a la letra dice. "En el #DistritoXXI seguimos impulsando nuestro proyecto de alarmas vecinales, pues estamos convencidos que trabajando juntos y bien organizados podremos recuperar nuestra tranquilidad. Gracias a los comités de colonos por ayudarnos a combatirla (sic) inseguridad. ¡Seguiremos dando resultados; (sic) #SalimDaResultados"; debajo del texto aparecen dos fotografías las cuales describo a continúan (sic): la primera fotografía se observa: en primer plano del lado derecho de la imagen, una persona de pie, levantando su brazo derecho, sexo masculino, complexión media portando cubrebocas color blanco, reloj negro en su mano izquierda, anteojos, camisa color azul y pantalón oscuro, se encuentra situado detrás de una mesa, sobre la cual se observan cinco dispositivos electrónicos de color blanco con altavoz-bocina y foco color rojo; del lado izquierdo se observan tres personas de pie, dos de sexo femenino y uno masculino todos utilizando cubrebocas; la primera persona de sexo femenino porta un vestido con colores café, blanco, negro y anaranjado, cubre bocas (sic) color blanco y brazos cruzados; la segunda persona de sexo femenino viste con camisa azul claro, pantalón oscuro, gorra color oscuro y brazos cruzados; la tercer persona es de sexo masculino, viste una playera con colores blanco y negro, pantalón con cuadros con colore blanco y negro y cubrebocas color negro; al fondo de la imagen se perciben casa y árboles.---

La segunda fotografía muestra: en primer plano se percibe el torso de una persona de sexo masculino, vistiendo una camisa color azul, cubrebocas color blanco, frente a ella un dispositivo

electrónico color blanco conocido como bocina, al fondo de la imagen se perciben algunas casas. Debajo del recuadro con fotografías, y debajo de la leyenda una línea color blanca del lado izquierdo se observan tres círculos pequeños, (...) se observa el número "74" (...) "19 comentarios 5 veces compartida". (...) Enseguida se observa otro apartado titulado "Publicación reciente de la página" en la que aparecen tres publicaciones. En la primer publicación se observa únicamente de la cintura a la cabeza, su mano derecha sujeta la mano izquierda; su brazo izquierdo aparenta tener contacto con una superficie; la persona es de

 ***** , la imagen tiene fondo desenfocado. Delante en letras color azul se lee: "Miguel Salim", debajo en color gris continúa: "29 de enero a las 08:41" debajo la leyenda con letras de color negro que se lee "Envío un fuerte abrazo a mi estimado F***** A***** R**** P*****". (...) La segunda publicación se observa círculo pequeño con la imagen de una persona de sexo masculino, se observa únicamente de la cintura a la cabeza, su mano derecha sujeta la mano izquierda; su brazo izquierdo aparenta tener contacto con una superficie; la persona es

 ***** , la imagen tiene fondo desenfocado. Delante en letras color azul se lee: "Miguel Salim", debajo en color gris continúa: "27 enero a las 12:30", debajo y en letras color gris una leyenda que dice "La eficiencia del 911 es responsabilidad del gobierno, pero el bue...Ver más" (...) La tercera publicación se observa círculo pequeño una imagen de una persona del sexo masculino, se observa únicamente de la cintura a la cabeza, su mano derecha sujeta la mano izquierda; su brazo izquierdo aparenta tener contacto con una superficie; la persona es de

 ***** , la imagen tiene fondo desenfocado. Debajo en letras color azul se lee: "Miguel Salim", debajo en color gris continúa: "24 enero a las 16:33", debajo y en letras color gris una leyenda que dice "Lo impulsamos como una iniciativa y hoy es una realidad que castiga las llamadas de broma al 911. #SalimDaResultados". (...) Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica: <https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/posts/1210111062706465>; doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos, del día de su inicio cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador.-----

ACTA-OE-IEEG-SE-022/2021

"... Por lo que procedo a verificar la existencia y dar fe del contenido las siguientes ligas electrónicas: <https://www.facebook.com/MiguelSalimGto...>
<https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/about> y
<https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/posts/1210111062706465...>
 1. Siendo las 9:28 nueve horas con veintiocho minutos del día 19 diecinueve de febrero... y tecleo la liga electrónica <https://www.facebook.com/MiguelSalimGto...> Enseguida, hago constar que se despliega una ventana emergente al centro de la pantalla, en esta, se observa del lado izquierdo - visto de frente- un recuadro en fondo color blanco, en donde se observa la imagen de una persona del sexo masculino, de aproximadamente 60 años,

 ***** ... del lado derecho se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior en color negro el enunciado "Ver mas de Miguel Salim en Facebook" ...
 Continuo con la diligencia... debajo en letras color negro se lee: "Miguel Salim" ... debajo en color gris continúa: "@MiguelSalimGto" ... El resto de las personas que se encuentran al fondo son de distintos sexos, edad, complexión y características físicas que no se alcanzan a distinguir. Al frente de las personas se observan seos cajas color gris con rojo, y una luz led color roja al centro, y arriba tiene unos altavoces. En la parte inferior de la fotografía se observa una línea curva color naranja y un fondo color blanco, al centro se puede leer la leyenda con letra color azul "MIGUEL SALIM" seguido debajo un recuadro color naranja y en su interior la leyenda con letra color blanco "DIPUTADO LOCAL"... debajo otro recuadro en color blanco en su interior en letra color negro se lee: "Información", a la misma altura al final de la palabra "ver todo" de color azul, debajo un círculo con cuadros delante en color azul se lee: "twitter.com/miguelsalimgto" y debajo el icono de un folder

delante en color azul se lee: "Funcionario del gobierno"... siendo todo el contenido que se muestra en la liga electrónica...

2. Acto continuo, siendo las 9:32 nueve horas con treinta y dos minutos del día en que se actúa... tecleo la liga electrónica: <https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/about...> Continuo con la diligencia... y en su interior la fotografía de una persona del sexo masculino, de aproximadamente 60 años, de tez moreno-claro... debajo en letras color negro se lee: "Miguel Salim", debajo en color gris continua: "@MiguelSalimGto" ... El resto de las personas que se encuentran al fondo son de distintos sexos, edad, complexión y características físicas que no se alcanzan a distinguir. Al frente de las personas se observan seos cajas color gris con rojo, y una luz led color roja al centro, y arriba tiene unos altavoces. En la parte inferior de la fotografía se observa una línea curva color naranja y un fondo color blanco, al centro se puede leer la leyenda con letra color azul "MIGUEL SALIM" seguido debajo un recuadro color naranja y en su interior la leyenda con letra color blanco "DIPUTADO LOCAL"...

Debajo un recuadro en color blanco en su interior en letra color negro se lee: "Información", debajo en manera de lista se lee con letra color gris "INFORMACION DE LA PAGINA"... "Nacimiento el 13 de enero de 1957"; debajo en color gris: "INFORMACION DE CONTACTO"; debajo... "miguelsalimgto@gmail.com", seguido de "<https://www.facebook.com/MiguelSalimGto>"; debajo en color negro "MiguelSalimGTO", debajo en color azul continua: "Ingeniero y empresario leonés. Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.", después dice: "Información adicional"; y continua: "Ingeniero y empresario leonés. Soy diputado federal por el estado de Guanajuato en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión. #SalimDaResultados"; nuevamente la leyenda "Información sobre mí"; "Impulsor del Puerto Interior de Guanajuato. Fui Secretario de Economía Municipal y tuve a mi cargo el Instituto de Seguridad Social del Estado" ... "2do Informe de Actividades Legislativas"; "Rescate del Parque Hidalgo"; "Iniciativa que propone prisión preventiva por portación de armas y huachicoleo"; "Mi iniciativa #PuntualidadAérea se transforma en una ley" ... siendo todo el contenido que se muestra en la liga electrónica...

3. Acto continuo, siendo las 9:36 nueve horas con treinta y seis minutos... tecleo la liga electrónica: <https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/posts/1210111062706465> ... se observa del lado izquierdo -visto de frente- un recuadro en fondo color blanco, en donde se observa la imagen de una persona del sexo masculino, ***** ... del lado derecho se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior en color negro el enunciado "Ver más de Miguel Salim en Facebook"... De lado derecho, se observa en letras color azul "Miguel Salim" y debajo de estas la fecha color gris "13 de septiembre de 2020" seguido del icono de un mundo; debajo de lo descrito anteriormente aparece el texto en letras color negro que a la letra dice. "En el #DistritoXXI seguimos impulsando nuestro proyecto de alarmas vecinales, pues estamos convencidos que trabajando juntos y bien organizados podremos recuperar nuestra tranquilidad. Gracias a los comités de colonos por ayudarnos a combatirla (sic) inseguridad. ¡Seguiremos dando resultados; (sic) #SalimDaResultados"; debajo del texto aparecen dos fotografías las cuales describo a continuación (sic): la primera fotografía se observa: en primer plano del lado derecho de la imagen, una persona de pie, levantando su brazo derecho, ***** portando cubrebocas color blanco, reloj negro en su mano izquierda, anteojos, camisa color azul y pantalón oscuro, se encuentra situado detrás de una mesa, sobre la cual se observan cinco dispositivos electrónicos de color blanco con altavoz-bocina y foco color rojo; del lado izquierdo se observan tres personas de pie, dos de sexo femenino y uno masculino todos utilizando cubrebocas; la primera persona de sexo femenino porta un vestido con colores café, blanco, negro y anaranjado, cubre bocas (sic) color blanco y brazos cruzados; la segunda persona de sexo femenino viste con camisa azul claro, pantalón oscuro, gorra color oscuro y brazos cruzados; la tercer persona es de sexo masculino, viste una playera con colores blanco y negro, pantalón con cuadros con color blanco y negro y cubrebocas color negro; al fondo de la imagen se perciben casa y árboles.---

La segunda fotografía muestra: en primer plano se percibe el torso de una persona de sexo masculino, vistiendo una camisa color azul, cubrebocas color blanco, frente a ella un dispositivo electrónico color blanco conocido como bocina, al fondo de la imagen se perciben algunas casas. Debajo del recuadro con fotografías, y debajo de la leyenda una línea color blanca del lado izquierdo se observan tres círculos pequeños, (...) se observa el número "74" (...) "19 comentarios 5 veces compartida" ...

Medios de prueba a los cuales se les concede valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, en virtud de haber sido constatado por personas funcionarias electorales dotadas de fe pública, cuyo valor se constriñe a los hechos que consigna cada enlace electrónico examinado, con los que se tiene por acreditada que Miguel Ángel Salim Alle realizó una publicación en la red social *Facebook*, en la que se le mostraba frente a una mesa con las alarmas vecinales y sosteniendo uno de ellos.

3.7.2. Calidad de la persona involucrada. Es un hecho público y notorio⁵⁴ no controvertido por las partes, que el denunciado Miguel Ángel Salim Alle al momento de que presuntamente se realizó la conducta señalada, tenía la calidad de diputado local del *PAN* por el XXI Distrito.

3.7.3. El denunciado fue quien realizó la publicación cuestionada. Aunado a lo anterior, se evidencia que fue el propio Miguel Ángel Salim Alle quien a través de su perfil “@MiguelSalimGto” de la red social *Facebook*, realizó la publicación materia de queja, pues así lo refirió al dar contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora.⁵⁵

Insumo probatorio, que no obstante su naturaleza privada, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 de la *Ley electoral local*, pues del mismo se advierte una confesión libre y espontánea del denunciado en el sentido de ser el responsable de la publicación contenida en las ligas electrónicas precisadas en el punto **3.7.1** de la presente resolución.

3.8. Estudio del caso concreto.

⁵⁴ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁵⁵ Foja 51.

3.8.1. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos.

Este es el primer tema para dilucidar, pues de ello dependería, en principio, la configuración o no de la promoción personalizada sancionada por el artículo 134 de la *Constitución federal*; sin desconocer la existencia de casos en los que el factor esencial es solo el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con la persona denunciada, sin necesidad de acreditar contratación o destino directo de recursos públicos⁵⁶.

En ese tenor, en el expediente no se encuentra ninguna prueba ofrecida por la parte denunciante que permita demostrar que el diputado denunciado haya usado recursos públicos para la compra de los productos que manifestó entregó a la población, y menos aún que ello hubiese sido de manera indebida, pues así lo manifestó en su escrito de queja⁵⁷:

“...pues mediante el uso de recursos, ya sean propios o públicos, lo cual se desconoce, ha publicitado al partido mencionado y a su propia imagen.”

En efecto, la denunciante no aportó prueba alguna que permita tener acreditado que el denunciado haya utilizado recursos públicos, con lo que, en principio, no se vence la presunción de inocencia.

⁵⁶ Criterio asumido en la resolución del expediente SUP-REP-122/2018 Y ACUMULADOS, en la que se citó:

Falta de acreditación de la contratación.

En este tema, los actores estiman que era necesario demostrar la contratación para acreditar la violación al artículo 134 Constitucional, pues no bastaba la mera trasmisión de la imagen, voz, nombre o silueta de una persona.

...

Los planteamientos son infundados.

En principio, porque parten de una premisa inexacta al considerar que para que se actualice la infracción consistente en la difusión de propaganda personalizada, es necesario demostrar la acreditación de alguna contratación.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Ley Fundamental, señala ...

Además, precisa que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, ...

De dichas disposiciones normativas se advierte la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

A partir de lo anterior, válidamente puede afirmarse que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del octavo párrafo del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

Es decir, la norma no supedita para la actualización de la prohibición a la celebración de un contrato

...

(Lo subrayado es propio)

⁵⁷ Foja 13.

Además, como hecho notorio para este *Tribunal*, se tiene el dato de que el órgano legislativo cuenta con la partida 4411⁵⁸ denominada “Ayudas sociales y culturales” por la que se destinan recursos económicos para apoyos a la población bajo el rubro de “beneficencia social”.

En tal sentido, se tiene que, con tal disposición, aún y cuando la adquisición y entrega de las referidas alarmas vecinales, hubiese sido con recurso público, se genera la presunción de que este provendría del fondo especial o partida presupuestal ordinaria aludida, lo que no se vería desvirtuado con probanza alguna.

Es decir, que la mencionada fuente presupuestal otorga recursos públicos a quienes son titulares de las diputaciones locales que integran el *Congreso* y, con ello, la posibilidad de aplicarlo en la compra y entrega de apoyos de diversa naturaleza.

En ese contexto, el recurso público que se cuestiona, contrario a lo aseverado por la denunciante, en su caso, fue usado de forma debida y sin contravención a las disposiciones constitucionales y legales multirreferidas, lo que permite concluir la **inexistencia de la falta denunciada** respecto a este tema.

3.8.2. No se actualiza la promoción personalizada del diputado denunciado. Esta falta no se configura, en principio, pues al no acreditarse el uso indebido del recurso público ejercido, no es posible afirmar que se inobservó la prohibición concreta para la promoción personalizada de quien se desempeña en el servicio público, derivada de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos asignados de esta naturaleza.

Sin embargo, no se desconoce que, en ciertos casos, el factor esencial que configura la promoción personalizada prohibida por el

⁵⁸Consultable en la liga electrónica: <https://congresogto.s3.amazonaws.com/disposiciones/Disposiciones+Partida+4411+Ayudas+Social+es.pdf>

artículo 134 de la *Constitución Federal* es solo el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con la persona denunciada, sin necesidad de acreditar contratación o destino directo de recursos públicos.

Es por lo que se analiza también esta posibilidad, en aras de cumplir con la exhaustividad que en toda sentencia debe de observarse⁵⁹.

Se parte de que, según las probanzas recabadas en el sumario y que soportan los hechos acreditados en esta resolución, las publicaciones cuestionadas constituyen **propaganda gubernamental** debido a que divulgan acciones ligadas a la función pública de quien las realizó, sin que ello implique que fue mal utilizada o llevada a la configuración de la falta denunciada, relativa a la **promoción personalizada** prohibida por la norma constitucional, según se explica en seguida.

En efecto, la difusión de sus actividades ligadas al cargo por quienes se dedican a la función pública debe tenerse como información oficial de interés general, aun y cuando se difunda en cuentas de redes sociales particulares, pues lo hacen en su calidad de personas servidoras públicas y en observancia a la obligación de informar a la ciudadanía sobre sus tareas y logros.

En tales circunstancias, la difusión del contenido que se analiza es posible vincularlo con la función pública que realiza el diputado denunciado, más aún que precisa expresamente en las publicaciones el cargo que ostenta y que se confirma como hecho notorio⁶⁰; además

⁵⁹ En atención a la Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior del rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

⁶⁰ Al aparecer en la página oficial <https://www.congresogto.gob.mx/partidos> perteneciente al Congreso del Estado de Guanajuato y concretamente en la lista de integrantes de la actual legislatura; lo que se cita con base en la jurisprudencia con Registro digital: 168124, Materias(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470, del rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS,**

tal nombre se identifica con el que se cita como del titular del perfil de *Facebook* en el que se realizó, aunado a que del mensaje de texto e imágenes con que se acompañó la publicación referida conducen de forma inequívoca a advertir que se informa a la ciudadanía su quehacer público.

Al realizar el enlace lógico y natural⁶¹ entre las circunstancias resaltadas y que han quedado acreditadas, es posible concluir válidamente que el diputado denunciado entregó las referidas alarmas vecinales por apoyo social, que aún y cuando pudiesen haber sido producto del recurso público, este estaría debidamente utilizado pues lo realizó dentro de sus facultades y posibilidades otorgadas por el propio órgano legislativo que destinó recurso público para ello, pues como ya se dijo, no hay elemento probatorio alguno que desvirtúe tal situación.

Con esa base, los comunicados materia de análisis deben de tenerse como meros informes, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, pues la difusión de esa información es del interés de la ciudadanía en general y, en consecuencia, como propaganda gubernamental cuya divulgación está permitida, aun y cuando para ello se haya utilizado la cuenta del diputado denunciado, pues lo hizo como integrante de dicho ente colegiado.

Tal precisión no es la decisiva en la resolución de este procedimiento, más bien es el punto de partida para determinar que **la propaganda en cuestión no constituye promoción personalizada del servidor público** que merezca ser sancionada.

Para arribar a tal conclusión, es preciso puntualizar que está cuestionada la utilización del nombre e imagen del denunciado, asociadas a acciones que ahí se informan lo que, a juicio de la

EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

⁶¹ En términos del tercer párrafo, del artículo 359, de la *Ley electoral local*.

promoviente, podría constituir una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución federal* que establece que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de quien presta un servicio público.

Sin embargo, como ya se vio, ha sido criterio de la *Sala Superior* que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de una persona servidora pública puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

En ese sentido, para este Pleno resulta **inexistente** la infracción que se analiza, porque si bien en las publicaciones denunciadas se puede observar el nombre, imagen y el cargo del denunciado, tales elementos, en el contexto de difusión de los mensajes, **resultan insuficientes para tener por acreditada la promoción personalizada**, al no demostrarse que su inclusión haya tenido como finalidad destacar elementos propios de la persona que revelaran el propósito único y exclusivo de promoverla indebidamente o bien, influir a favor o en contra de algún partido político o de quienes hayan participado en el proceso electoral 2020-2021.

Lo anterior, pues no resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para identificar a las personas servidoras públicas dentro de la propaganda gubernamental, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la *Constitución federal* que, en este caso, se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades⁶² y la relación que tienen con la

⁶² En el SUP-RAP-43/2009 la *Sala Superior* consideró que el derecho que tiene la ciudadanía

implementación de políticas públicas.

Es cierto que, a quienes se desempeñan en un servicio público, les es exigible un mayor grado de cuidado al difundir contenidos en las redes sociales, dado su carácter de figuras públicas, pues son personas que se encuentran desempeñando un encargo público, por ello, el análisis de las publicaciones denunciadas se sujeta a los 3 elementos previstos para demostrar la premisa que sustenta el sentido antes expuesto.

Respecto al elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública, **se cumple** porque en las publicaciones materia de queja, se observa el nombre e imagen del denunciado que, como ya se expuso líneas arriba, por hecho notorio se tiene referencia precisa a su función como diputado local.

En cuanto al elemento **temporal**, se encuentra actualizado, pues las publicaciones se realizaron el 13 de septiembre del 2020, es decir, ya iniciado el proceso electoral local 2020-2021.

Por último y en cuanto al elemento **objetivo**, **no se acredita** porque del análisis integral de los mensajes con los que se acompañaron las publicaciones en *Facebook* denunciadas, se advierte que la mención del nombre del citado servidor público es informativa respecto de la persona que ocupa el puesto responsable de hacer llegar los apoyos destinados por el *Congreso* a la población en general, como parte de una acción de beneficencia y apoyos sociales.

Es decir, se relaciona el nombre, imagen y el cargo con la entrega del apoyo ahí referido, dirigidos a mitigar una problemática social, en donde el diputado denunciado es parte integrante del órgano de gobierno ejecutor de esa acción, entiéndase *Congreso*. Así, las

de conocer a sus autoridades conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.

expresiones usadas en el mensaje no denotan una solicitud de apoyo al diputado de manera personal o individual.

Tampoco se hace alusión a símbolos, lemas o frases que permita identificar al denunciado como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en ese entonces venidero, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con un proceso de esta índole.

Dicho de otra manera, la aparición del nombre, imagen y cargo del legislador local no configura una vulneración al principio de neutralidad en la contienda, en virtud de que si bien goza de presencia y relevancia pública, lo cierto es que no se emite alguna frase o expresión tendiente a influir en las preferencias electorales, como sería llamar al voto en favor de determinada fuerza política o de una precandidatura o candidatura en particular, ni tampoco formula opiniones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de determinada opción política.

Por el contrario, va dirigida a hacer del conocimiento de la ciudadanía que el *Congreso* dispuso entregar apoyos a la población y que es uno de los integrantes que cumple con esa encomienda, evidenciando lo real y efectivo que resulta tal acción, para tranquilidad y confianza precisamente en el buen y correcto uso de los recursos públicos⁶³.

Es así que ante la ausencia de elementos que permitan evidenciar la atribución de cualidades o logros gubernamentales que se adjudiquen a la persona denunciada más que al órgano colegiado del que forma parte, con el propósito de posicionarlo ante la ciudadanía, o bien, favoreciendo o perjudicando a alguna fuerza política, entonces **no se**

⁶³ “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”. Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&sWord=38/2013>

acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior para determinar la materialización de la promoción personalizada del servidor público; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** atribuida al diputado local Miguel Ángel Salim Alle, relativa a la presunta vulneración a lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución federal*, en sus párrafos séptimo y octavo.

3.8.3. Inexistencia de los actos anticipados de campaña. No asiste la razón a la representación de Morena al afirmar que el denunciado Miguel Ángel Salim Alle, realizó actos anticipados de campaña, al no actualizarse el elemento subjetivo de la conducta, como se observa a continuación:

a) Elemento Personal. Se **actualiza**, ya que se comprobó plenamente la existencia del perfil de *Facebook* “@MiguelSalimGto”, en la que se observaba el nombre e imagen del diputado denunciado.

b) Elemento Temporal. Se **actualiza**, pues las publicaciones objeto de denuncia se hicieron en fecha **13 de septiembre del 2020**, es decir ya iniciado el proceso electoral, aunque previo a las comunicaciones que los partidos políticos hicieran sobre sus procesos internos de selección de candidaturas al *Instituto*, que para el caso fue del 16 al 22 de noviembre de 2020⁶⁴.

c) Elemento Subjetivo. **No se actualiza**, pues del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, no se advierte que se hayan realizado expresiones de apoyo hacia una posible candidatura ni de rechazo hacia una opción electoral de forma clara, manifiesta, abierta, indudable o indiscutible; tampoco expresiones que llamen al

⁶⁴ De acuerdo a lo establecido en el acuerdo **CGIEEG/075/2020** emitido por el *Consejo General*, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/> que establece: *Sin embargo, en el calendario del proceso electoral que se modificó mediante el acuerdo CGIEEG/037/2020, se contempla la actividad que prevé el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en: «Recibir comunicaciones sobre los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular», con fecha de inicio el 16 de noviembre de 2020 y de terminación el día 22 del mismo mes y año.*

voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido ni se publicita alguna plataforma electoral.

Tampoco se advierte que dicha publicación se haya hecho alusión a símbolos, lemas o frases que permita identificar al denunciado como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral 2020-2021, ni ninguna expresión como “voto”, “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor de alguna posible candidatura.

Además, el conjunto de información proveniente de las páginas de internet y redes sociales, por sí mismas, son insuficientes para configurar actos anticipados de precampaña o campaña, ya que únicamente constituyen indicios, porque el ingreso a una dirección electrónica no ocurre de manera automática, sino que requiere de una acción volitiva que resulta del ánimo de cada persona usuaria.⁶⁵

En tal sentido, no se logra vencer la presunción de inocencia que con la entrega de las referidas alarmas vecinales el diputado denunciado haya hecho de forma clara, manifiesta, abierta, indudable o indiscutible, la emisión de expresiones de solicitud de apoyo hacia alguna candidatura ni se muestra un rechazo hacia una diversa.

Ello es acorde con el principio general del derecho que indica que “el que afirma está obligado a probar”⁶⁶, lo que no ocurre en la especie, pues la parte quejosa no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada y menos aún de la vinculación que el denunciado tuvo con la misma.

⁶⁵ Criterio que fue sostenido por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-JRC-228/2016**.

⁶⁶ Principio recogido en el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, incluido en el Título Octavo, relativo al Sistema de Medios de Impugnación y Nulidades, por lo que rige para el PES como el que nos ocupa. Además, en este tipo de procedimientos la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 362, párrafo segundo, fracción V de la referida *Ley electoral local* y se robustece tal postura con el contenido de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En consecuencia, se determina insuficiente que la promovente refiera la presunta comisión de una conducta con base en hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las pruebas técnicas y las documentales públicas y privadas aludidas y analizadas, no pueden acreditarse los hechos objeto de queja, por lo que resultan **inexistentes** las infracciones atribuidas al diputado denunciado.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Miguel Ángel Salim Alle**, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en términos de lo expuesto en el **apartado 3** de esta resolución.

Notifíquese **personalmente** a Miguel Ángel Salim Alle y al partido político Morena en los domicilios señalados para tal efecto, por **oficio** a la Unidad Técnica y Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁶⁷; y por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Finalmente, **comuníquese** por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

⁶⁷ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- **Doy Fe**.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.